

HORA:

RJ/JTA/P/026/2013

Acuse de Recibo

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAIP) y el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (RLTAIP) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud:

24/01/2013 12:48

Número de folio:

04221113

Nombre o denominación social del solicitante:

Gisela Perez Fuentes

Nombre del representante:

Información que requiere:

Solicito copia en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 00081/2004, por reparación de daño moral, radicado en el juzgado tercero civil, centro, y en caso de contar con resolución de segunda instancia, también solicito copia de la resolución.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

* No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

* Debe identificar con claridad y precisión la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente (Art. 44 fracción III de la LTAIP)

Plazos de respuesta:Respuesta positiva a la solicitud hasta 20 días hábiles: **22/02/2013**

según lo establecido en los artículos 48 de la LTAIP y 45 del RLTAIP.

Respuesta negativa a la solicitud hasta 20 días hábiles: **22/02/2013**

según lo establecido en los artículo 47 de la LTAIP y 44 del RLTAIP.

En caso de la inexistencia de la información solicitada se le notificará en un plazo no mayor a 15 días hábiles: **15/02/2013**

según lo establecido en los artículos 47 Bis de la LTAIP y 47 de la RLTAIP.

En caso de requerirle que aclare o complete datos de la solicitud de información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **31/01/2013**

según lo establecen los artículos 44 de la LTAIP y 41 del RLTAIP.

En caso de ampliación de plazo para responder a la solicitud de información se le notificará antes del: **22/02/2013**

según lo establecido en el artículo 48 de la LTAIP y 45 párrafo segundo del RLTAIP, el plazo se ampliará por 10 días hábiles más.

En caso de que esta Unidad de Acceso a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 5 días hábiles: **31/01/2013**

según lo establecido en los artículos 44, penúltimo párrafo, de la LTAIP y 49, segundo párrafo, del RLTAIP.

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información, en un periodo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cumplimiento del plazo concedido para la respuesta positiva, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la LTAIP.

Observaciones:

* Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Al solicitar información por vía electrónica está obligado, al recibirla, a dar acuse de recibo de la información, según lo dispone el artículo 52 de la LTAIP. El uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo, según lo dispone el artículo 3 último párrafo de la LTAIP.

*Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información**

**Folio Infomex: 04221113
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/110/13
Interesado: Gisela Perez Fuentes.
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Villahermosa, Tabasco a 19 de Febrero de 2013.

VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día veinticuatro de enero de dos mil trece, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, y recibida en esta Unidad con fecha veinticuatro de enero de los corrientes, correspondiéndole el folio Infomex No. 04221113, formulada por **Gisela Perez Fuentes** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/026/2013**, en la que requiere lo siguiente:-----

"...Copia en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 00081/2004, por reparación de daño moral, radicado en el Juzgado Tercero Civil, Centro y en caso de contar con resolución de segunda instancia, también solicito copia de la resolución....[SIC]"-----

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información:-----

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39 fracciones III y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 43 y 45 del Reglamento; con fecha veintinueve de enero de dos mil trece, se procedió a requerir la información en comento, a la Lic. Yolidabey Alvarado de la Cruz, Jueza Tercero Civil de Centro, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/066/13.-----

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, esta Unidad recibió respuesta mediante Oficio No. 387, con fecha uno de febrero del presente año, de la M.D. Yolidabey Alvarado de la Cruz, Jueza Tercero Civil de Centro, en el cual mencionó lo siguiente: **"...se remite copia de**





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información

la sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, deducida del expediente 81/2004, así como de la resolución de segunda instancia dictada por la Segunda Sala Civil de este H. Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.-----
Cabe hacer mención que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se omitieron los datos personales de las partes y datos confidenciales...".-----

Derivado de lo anterior, se hace saber a **Gisela Perez Fuentes**, que la información solicitada se encuentra disponible.-----

En atención a que la información solicitada por Gisela Perez Fuentes, esta se encuentra contenida en el Oficio No. 387 junto con sus anexos, que constan en total de cuarenta y tres fojas útiles, las que se adjuntan al presente acuerdo para los efectos correspondientes. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

TERCERO: Para los efectos correspondientes, de esta forma se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información de que se trata. -----

CUARTO: Toda vez que el solicitante **Gisela Perez Fuentes**, presentó su solicitud de acceso a la información, por la vía electrónica denominada Sistema Infomex-Tabasco, **notifíquesele el presente acuerdo y la respuesta dada por el mismo medio**, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VI, y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 39 fracción II, del Reglamento de la citada Ley.-----



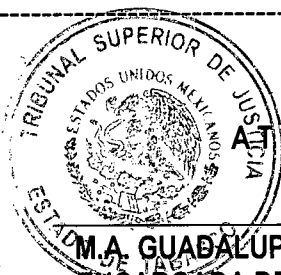


Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información

QUINTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 59, 60 y 62, así como 51 y 52 de su Reglamento, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

SEXTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE, y guárdese para el archivo, como asunto total y legalmente concluido.-----



ATENTAMENTE

M.A. GUADALUPE ADRIANA SANTIAGO SOSA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p.- Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

C.c.p.- Archivo.



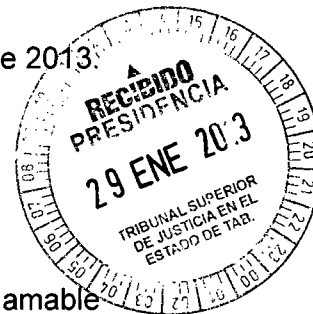
Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información



OFICIO No. TSJ/OM/UT/066/13

Villahermosa, Tabasco, Enero 24, de 2013.

LIC. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
JUEZ TERCERO CIVIL DE CENTRO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
P R E S E N T E.



Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder las solicitudes de información recibidas en esta Unidad vía sistema Infomex interpuestas por Gisela Perez Fuentes y que a la letra dicen:

FOLIO INFOMEX NO. 04221113 PJ UTAIP 026 2013: Copia en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 00081/2004, por reparación de daño moral, radicado en el Juzgado Tercero Civil, Centro y en caso de contar con resolución de segunda instancia, también solicito copia de la resolución.

Asimismo, me permito aclararle que en caso de estar en posibilidades de proporcionar la información antes citada, deberán ser protegidos los datos personales de los implicados. No omito manifestar, que se cuenta con **5 días naturales** a fin de que proporcione lo solicitado.



ATENTAMENTE

MAP. LILIAN BROWN HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Lic. Jorge Javier Priego Solís.- Magistrado Presidente del TSJ.
C.c.p.- Archivo.

Calle: Independencia Esq. Nicolás Bravo S/N. Col. Centro, Villahermosa, Tabasco. C.P.86000.

Tel y Fax: (993) 3-58-20-00. ext. 2072

Correo: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx

Jorge Solís
1ro For m 29/01/13

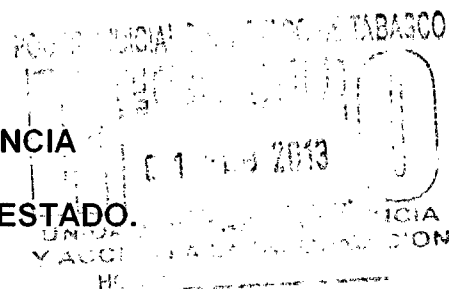
**DEPENDENCIA: TERCERO DE LO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA.**

OF. NUM.: 387

ASUNTO: SE REMITE DOCUMENTACIÓN.

VILLAHERMOSA, TAB; 01 DE FEBRERO DE 2013.

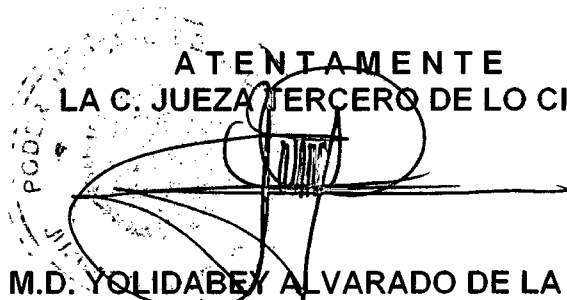
**LIC. LILIANN BROWN HERRERA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



En relación a su oficio **TSJ/OM/UT/066/13** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil trece**, recibido el día **veintinueve de enero del referido año**, se remite copia de la sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, deducida del expediente 81/2004, así como de la resolución de segunda instancia dictada por la Segunda Sala Civil de este H. Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Cabe hacer mención que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se omitieron los datos personales de las partes y datos confidenciales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA C. JUEZA TERCERO DE LO CIVIL

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.
VILLAHERMOSA, TABASCO. A CATORCE DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL CUATRO.- - - - -**

- - - VISTOS:- Para resolver en definitiva los autos que integran
el expediente número **081/2004**, relativo al Juicio **ORDINARIO
CIVIL DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**, promovido por el
Ciudadano en contra de
los Ciudadanos

, y;- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1º.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes
Común, adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito
Judicial del Centro, con fecha diez de febrero del año dos mil
cuatro, compareció el Ciudadano

a demandar Juicio **ORDINARIO CIVIL DE
REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**, de los Ciudadanos

el pago de las
siguientes prestaciones: "...A) El pago de la cantidad de
por
concepto de Reparación del daño Moral y Perjuicios
cometidos en mi patrimonio, persona, reputación, dignidad
moral y de mi familia, por que fui severamente afectado por
las acciones y omisiones que los ahora demandados

efectuaron en mi contra, al haber estado sujeto a un procedimiento penal en el Juzgado Cuarto de Paz del Municipio del centro, como lo detallaré y demostraré en el capítulo correspondiente. B) El pago de la cantidad de Honorarios, por concepto de asesoría y patrocinio de los abogados que me patrocinan en el presente juicio, siendo este el 40% del total de las prestaciones reclamadas, como se interpreta analógicamente a lo señalado por el artículo 14 Constitucional y se desprende de los numerales 2918, 2919, del Código Civil en Vigor en el Estado. C) El pago de Costa y Gasto que se genere el presente juicio...”.-

Fundando el actor su demanda en los siguientes puntos de hechos: “...1.-Que resulta que el día 17 de abril del 2003, la

C. acudió ante el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Primer turno de la tercera delegación del Centro para denunciarme, por el delito de AMENAZAS, en contra mía, así como su esposo el C. y su hijo

quienes se presentaron para esa calumnia, a atestiguando en mi contra. 2.- Que el día 14 de mayo del año pasado, me presente ante ese Órgano Investigador a rendir mi declaración ministerial y saber quien me había denunciado por ese ilícito que jamás cometí, y ahí me dijeron que fue la C.

al argumentar que yo la había ido amenazar de muerte con un cuchillo de cocina que según ella portaba en la mano, y que estos hechos habían

Prisión en mi contra, por el delito de Amenazas previsto y sancionado por el artículo 161 del código Penal de Tabasco, cometido supuestamente en agravio de la C.

en el únicamente le da valor probatorio a lo atestiguado por su esposo, e hijo, así como un Certificado Psicológico que se le practicó en la Procuraduría en un tiempo de media hora en donde esta señora obviamente actuó y dramatizó para que saliera a su favor. Llevándome con ello a un Proceso Penal. 6.- Por lo

anterior, en el Amparo número Turnado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con fecha 6 de octubre del 2003, emitió una sentencia que en su Punto Segundo Resolutivo dice: La justicia de la Unión Ampara y

Protege a en contra de la Juez de Paz de Centro, Tabasco por el acto consistente en un auto de formal prisión, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia. 7.- Por lo que el día

6 de noviembre del 2003, la C. Juez Cuarto de Paz emitió por ordenes del Juzgado Federal un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, en donde su Punto Primero menciona: Acatando la resolución de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Juicio de

Amparo número Se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, por el delito de AMENAZAS y, que ha dejado insubsistente el auto de formal prisión en contra mía. 8.- Sin embargo, a pesar de hacer demostrado que no cometí este ilícito que me

imputaba, no repara en nada el daño moral causado hacia mi persona ya que por este proceso penal que tuve que enfrentar, ante las Autoridades correspondientes, me afectó en mi persona, ya que esta señora no contenta con haberme inventado este delito, también se la pasaba diciendo a los vecinos que yo era un delincuente, un drogadicto y que me merecía estar en la cárcel además otras cosas, que no solo me afectaron a mí, sino también a mi familia, principalmente a mi madre que por causa de los inventos de esta señora, le provocó serías afectaciones, como fue la presión, la angustia diaria que sufría al ver cuando me detenían y me llevaran a la cárcel. 9.- Por lo que solicito a su Señoría se me sean pagadas la Reparación del Daño Moral que me causó esta persona, así como su esposo e hijo, al presentarse a un invento que me perjudicó seriamente en mi trabajo, persona y principalmente en mi familia, específicamente a mi madre, que con nada se le restituye su angustia, miedo y temor sufrido por culpa de la C.

Ya que al final de cuenta no consiguieron su objetivo de verme en la cárcel, tal y como lo pensaban y sobre todo con la ayuda del C. LIC.

Que es vergonzoso que un servidor público preste a estos inventos, y aún así yo demostré fehacientemente mi inocencia...".- - - - -

- - - 2º.- Mediante auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, se dio entrada en la vía y forma propuesta,

ordenándose formar expediente, registrar en el Libro de Gobierno, comunicar su inicio al Superior, ordenándose emplazar a juicio a los demandados para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** dieran contestación a la demanda. Con fecha veinte de febrero del presente año, fueron legalmente emplazados los demandados en el domicilio señalado por el actor.-----

- - - 3º.- Por escrito presentado el dos de marzo del año antes invocado, los demandados

dieron contestación a la demanda dentro del término concedido, negando las prestaciones reclamadas por la actor, manifestando como hechos de su contestación lo siguiente: "...1.- En cuanto al primer punto de hechos del capítulo de hechos aducidos por el actor en su demanda que nos fue notificada, le contestamos de la siguiente manera: QUE NI LO AFIRMAMOS NO LO NEGAMOS POR NO SER HECHOS PROPIOS DE LOS DEMANDADOS, porque si bien es cierto que

demandó ante el Agente Investigador de la tercera Delegación de esta ciudad, por el delito de AMENAZAS en contra del actos, situación que vieron y presenciaron los C.

y que en ningún momento dicha acción la hicimos por perjudicar al actor. 2.- En cuanto al segundo punto del mismo capítulo de hechos de demanda le contestamos en la siguiente forma: Ni lo negamos pero si

afirmamos de la fecha donde compareció el actor para rendir su declaración ministerial por ser lo procedente, pero no negamos la forma en que el actor amenazó a la antes dicho ó sea en el sentido de que fue a su domicilio a amenazarla con un cuchillo, pero mas adelante en su declaración manifiesta que la ofendida le fue a amenazar en su propio domicilio a insultar y amenazarle, situación que formó parte a seguir el curso de la indagatoria. Su Señoría debe tomar en cuenta que es obligación de una autoridad ministerial de atender toda denuncia, tengan o no razón, pues no se hizo con dolo y mala fe o por odio y mucho menos haberse maquillada, pues el ilícito llegó hasta las últimas consecuencias por ambas partes. 3.- En cuanto al punto tercero del capítulo de hechos de la referida demanda que refiere

le contestamos No se afirma ni se niega por no ser hechos propios y sobre este en particular, cabe agregar que los demandados están en su derecho de expresar la o las personas que lo hayan prestado alguna accesoria en dicha cuestión, pero como manifestamos antes la indagatoria se determinó hasta sus últimas consecuencias y por lo tanto fue consignada ante el Juez Cuarto de Paz de esta Ciudad que tenía que determinar la situación jurídica de la presente causa, y si el actor interpuso Amparo contra la orden de aprehensión que le fue dictada estaba en su derecho a defenderse hasta esperar una solución en donde se determinó hasta sus

últimas consecuencias. 4.- En cuanto al punto cuarto de hechos del capítulo de hechos de la demanda aludida la contestamos en la forma siguiente. Ni lo afirmamos Ni lo negamos por no ser hecho propio, pero si el actor se refiere a situaciones familiares pues muy cierto es que uno de mis hijos se encuentra casado con la hermana del mismo actor, pero a mayor razón hasta el momento ambos se encuentra separados pues que en ningún momento he inferido en la vida matrimonial de mi hijo con su esposa durante el tiempo que vivieron juntos, cosa que no tiene ninguna relación con este asunto penal. 5.- En cuanto al punto quinto de hechos le contestamos en la forma siguiente. Ni lo negamos pero si afirmamos que el juez penal de la causa haya emitido auto de formal prisión en contra del actor, por haber encontrado en el mismo los elementos suficientes del delito previsto por el artículo 161 del Código Penal Vigente en el Estado, actúo de manera imparcial en todo el sentido de la justicia aplicada, que hubiese pasado si emitieran un Auto de libertad por falta de elementos para procesar, pues efectivamente valoró los testimonios o sea sus pruebas que arrojó la indagatoria para darle valor a las mismas, estaba en su derecho en defenderse hasta sus últimas consecuencias en el proceso penal. 6.- En cuanto al punto sexto de hechos le contestamos en la forma siguiente. Ni lo afirmamos Ni lo negamos en el sentido de que si bien es cierto que el actor buscó la forma de agotar los recursos pues estaba en su

derecho, pues es lógico que la justicia de la unión le haya concedido el amparo contra la Juez cuarto de Paz, de esta Ciudad consistente en el auto de formal prisión, hasta estas alturas en donde esta lo maquillado el dolo y la mala fe pero que pasaría si hubiese llegado con base al resultado psicológico que se le hizo a la demanda que se la practicó en la procuraduría de justicia, pues esta claro que la resolución que dicto el Juez Cuarto de Distrito del Estado, en uno de sus puntos manifestó: “ QUE EL SOLO HECHO DE HABERSE PRESENTADO AL DOMICILIO DE LA HOY DEMANDADA, LE DIO VALOR DÁNDOLE COMO ÚNICAMENTE COMO UNA ADVERTENCIA”, estudio que llegó hasta sus últimas consecuencias. 7.- En cuanto al punto siete del capítulo de hechos contestamos en la siguiente forma: como se menciona anteriormente el actor estaba en su derecho de agotar los recursos y haberle dictado un Auto de Libertad por falta de elementos para procesar pero fue producto del mismo asunto, este ni lo afirmamos ni mucho menos lo negamos. 8.- En cuanto a este punto Ni lo afirmamos ni lo negamos en el sentido de que el actor cometió el ilícito en mi persona. 9.- En cuanto a este punto Ni lo afirmamos ni lo negamos pues en ningún momento hemos actuado con dolo y mala fe, pues es claro que el actor directamente fue a nuestro domicilio a amenazarme directamente estando presente mi esposo e hijos y vieron presenciaron y escucharon las palabras además vieron el cuchillo que el actor utilizó...”.- - - - -

- - - 4º.- En proveído de fecha nueve de marzo del año dos mil cuatro, se proveyó dicho escrito de contestación de demanda y se señaló hora y fecha para la Audiencia Previa y de Conciliación. En veintiséis de marzo del año antes indicado, se llevó a cabo la diligencia de Ratificación de Mandato Judicial otorgado por los demandados, a favor del

en quince de abril del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la diligencia de Audiencia Previa y de conciliación, en la que se le concedió a las partes un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para ofrecer pruebas; en seis de mayo del año dos mil cuatro, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por ambas partes, y se señaló hora y fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo en nueve de junio del año dos mil cuatro, en dicha diligencia parte infine se le concedió a las partes un término de **CINCO DÍAS**, para formular sus conclusiones, en quince de junio del año que discurre, el mandatario judicial de los demandados formuló sus conclusiones. En diecisiete del mismo mes y año el mandatario de la parte actor formuló también sus conclusiones y en veintinueve del repetido mes y año, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia, y;- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - -

- - - II.- El señor

demando Juicio **ORDINARIO CIVIL DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**, en contra de los

el pago de las siguientes prestaciones: "...A) El pago de la cantidad de

por concepto de Reparación del daño Moral y Perjuicios cometidos en mi patrimonio, persona, reputación, dignidad moral y de mi familia, por que fui severamente afectado por las acciones y omisiones que los ahora demandados efectuaron en mi contra, al haber estado sujeto a un procedimiento penal en el Juzgado Cuarto de Paz del Municipio del centro, como lo detallaré y demostraré en el capítulo correspondiente. B) El pago de la cantidad de Honorarios, por concepto de asesoría y patrocinio de los abogados que me patrocinan en el presente juicio, siendo este el 40% del total de las prestaciones reclamadas, como se interpreta analógicamente a lo señalado por el artículo 14 Constitucional y se desprende de los numerales 2918, 2919, del Código Civil en Vigor en el Estado. C) El pago de Costa y Gasto que se genere el presente juicio...". Fundando su acción en los hechos que en síntesis y en lo conduce se exponen: "...QUE EL DIA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, LA C.

ACUDIÓ ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE LA TERCERA DELEGACIÓN DEL CENTRO, PARA

DENUNCIARLO POR EL DELITO DE AMENAZAS; QUE
FUERON LOS SEÑORES

QUIENES ATESTIGUARON
EN SU CONTRA; QUE SE INICIO LA AVERIGUACIÓN
PREVIA NUMERO QUE DICHA
AVERIGUACIÓN FUE BASADA EN MENTIRAS Y PRESION
POR PARTE DEL LICENCIADO

QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FUE CONSIGNADA EL
DIA DIEZ DE JULIO DEL 2003, EN EL JUZGADO CUARTO
DE PAZ DEL CENTRO, DONDE SE GIRO ORDEN DE
APREHENSIÓN EN SU CONTRA; QUE CONTRA DICHA
ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITO EL EMPARO Y
PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, QUE LA
JUSTICIA DE LA UNIÓN LO AMPARO Y PROTEGIÓ
CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN SU
CONTRA POR EL JUEZ CUARTO DE PAZ; QUE POR
ORDEN DE LA AUTORIDAD FEDERAL EL JUEZ CUARTO
DE PAZ EMITIO AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE
ELEMENTOS PARA PROCESAR POR EL DELITO DE
AMENAZAS; QUE POR EL PROCESAL PENAL QUE
ENFRENTO ANTE LAS AUTORIDADES
CORRESPONDIENTE LE AFECTO EN SU PERSONA; QUE
LA SEÑORA NO CONTENTA CON HABERLE INVENTADO
EL DELITO, TAMBIÉN SE LA PASABA DICIENDO A LOS
VECINOS QUE EL, ERA UN DELINCUENTE, DROGADICTO
Y QUE MEREÍA ESTAR EN LA CÁRCEL; QUE TAL
CONDUCTA NO SOLAMENTE LO AFECTARON A EL, SINO

TAMBIÉN A SU FAMILIA PRINCIPALMENTE A SU MADRE A QUIEN SE LES PROVOCO SERIAS AFECTACIONES COMO FUE LA PRESIÓN, LA ANGUSTIA DIARIA QUE SUFRÍA AL VER CUANDO LO DETUVIERON Y LO LLEVARON A LA CÁRCEL....". Por su parte los demandados al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestaron entre otras cosas lo siguiente: "...QUE ES CIERTO QUE

DEMANDO ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR DE LA TERCERA DELEGACIÓN DE ESTA CIUDAD, POR EL DELITO DE AMENAZAS EN CONTRA DEL ACTOR; QUE ES CIERTO QUE EL ACTOR COMPARECIÓ A RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL; QUE ESTE FUE CONSIGNADO ANTE EL JUZGADO CUARTO DE PAZ DE ESTA; QUE EL JUEZ CUARTO DE PAZ EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DEL ACTOR; QUE ES CIERTO QUE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN LE CONCEDIÓ AMPARO CONTRA LA JUEZ CUARTO DE PAZ; QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ACTUÓ CON DOLO Y MALA FE AL HACER LA DENUNCIA...". Asi mismo los demandados opusieron como excepciones la falta de acción y de derecho, y la de oscuridad en la demanda. Quedando en estos términos establecida la presente litis.-----

- - - III.- Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente juicio, esta juzgadora se pronuncia en primer término respecto a la excepción de Oscuridad de la demanda que hicieron valer los demandados, y que fundan en que los hechos planteados resultan oscuros e irregulares y ambiguos; excepción esta que

resulta notoriamente improcedente, ya que el actor omitió señalar los hechos o motivos que hagan considerar que la demanda sea oscura, irregular o ambigua; en segundo lugar, de una revisión hecha al escrito de demanda, se obtiene que esta cumple con todos y cada uno de los requisitos que para ello exige el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles, además del escrito de contestación, se advierte que los demandados en ningún momento quedaron en estado de indefensión, pues estos dieron contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, y opusieron las defensas y excepciones; por tales razones se declara improcedente la excepción en estudio.-----

- - - IV.- Resuelta que fue la excepción de oscuridad de la demanda y declara improcedente esta, se entra al estudio de fondo de la Acción de Reparación de Daño Moral y Perjuicio, reclamado por el actor de este juicio señor

asi tenemos que, el artículo 2051 del Código Civil Vigente en el Estado, establece: **“...El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás...”**. Del citado precepto legal, y acorde con el criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que para la procedencia de la acción de reclamación del daño moral, debe acreditarse los siguientes elementos: **1.- La existencia**

del daño y 2.- Que dicho daño sea consecuencia de un **hecho ilícito**. Elementos estos que a juicio de esta juzgadora no quedaron debidamente acreditados en autos, por las siguientes razones: **la existencia del daño es un elemento de la acción, por lo tanto, el actor debe señalar en su demanda cuales o de que tipo fueron los daños causados en su persona por la denuncia penal interpuesta en su contra por los hoy demandados**, situación que no se da en el caso a estudio, pues el demandante únicamente señala que por el hecho de haber enfrentado el proceso ante las autoridades correspondiente se le afectó su persona; sin especificar cuales o de que tipo de daños fueron los que se causaron en su persona; no obstante lo anterior, no existe prueba alguna que produzca convicción de que al actor se le haya causado algún daño moral o patrimonial, por la denuncia penal que hizo en su contra la demandada, pues, si bien es cierto el demandante allegó como pruebas, **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Número [REDACTED] copia certificada del auto de formal prisión y del auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, dictado en contra del actor por el Juez Cuarto de Paz, en la causa penal número [REDACTED] documentos que se encuentran visibles a fojas de la ocho a la cuarenta y uno de autos, así como la **CONFESIONAL** a cargo de los demandados

cierto es también, que dichas probanzas aun cuando se les concediera valor probatorio, en nada benefician al actor en sus pretensiones, pues con las citadas documentales públicas, únicamente queda acreditado que la señora

denuncio ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación del Centro, al señor

por el delito de **AMENAZAS**; y que el Juez Cuarto de Paz, en fecha seis de noviembre del dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Amparo número

dicto a favor del hoy actor Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar; y por lo que respecta a la **CONFESIONAL** esta en ninguna forma dejan acreditado la existencia del daño que dice el actor se le ocasionó en su persona con la denuncia hecha en su contra, pues las posiciones que fueron calificadas de legales y que confesaron los demandados, fueron encaminadas a probar la existencia de la denuncia por el delito de **AMENAZAS** que Interpuso la demandada en contra del actor

asi como el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar dictado en su favor por el Juez Cuarto de Paz de esta ciudad; en cuanto a la prueba **TESTIMONIAL**, tampoco la beneficia, dado que los testigos en ningún momento refirieron en sus declaraciones que al actor se le haya ocasionado daños en su persona por la denuncia planteada en su contra, aun cuando hubiesen referido al mismo, dicha probanza por si sola

no adquiere eficacia probatorio plena, pues era necesario que esta desahoga otras probanzas que adminiculadas entre si produjeran certeza sobre la existencia del daño ocasionado. Además cabe señalar que, que para que el actor tenga derecho al pago del daño moral que reclama, es necesarios que los daños reclamados haya sido originado por un hecho ilícito, entendiéndose como tal, acorde a lo preceptuado por el artículo 1875 fracción IV del Código Civil, como los hechos voluntarios ejecutados en contra de una ley; supuestos que no se da en el presente caso, pues si bien es cierto el actor dejo plenamente acreditado que la demandada

con la asistencia de los testigos de cargo señores

interpuso denuncia penal en su contra por el delito de **AMENAZAS**, de la cual se dictó Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesal, cierto es también, que la denuncia hecha por la de mandada, y la declaración de los testigos hoy demandados, no constituye ningún hecho ilícito, pues no puede considerarse ilegal o contrario a la ley el hecho de que una persona denuncie a otra ante la autoridad correspondiente por un hecho delictivo, por el contrario ese acto (denuncia) constituye no solamente un derecho que tienen los gobernados de denunciar cualquier hecho delictivo aun más cuando es cometido en su perjuicio, sino una obligación cuando el hecho delictivo se persigue de oficio, como el de amenaza. Por tal razón el actuar de la demandada no es otra sino el ejercicio del derecho de denuncia que tutela el artículo 17 de

Nuestra Carta Magna, pues esta en su párrafo segundo establece claramente: **"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes..."**, aun más con dicho actuar la parte demandada cumplió con lo establecido en el párrafo primero de dicho precepto constitucional, pues este prohíbe que los gobernados se hagan justicia por su propia mano. Es bien cierto, la Suprema Corte ha considerado que una denuncia ante el Ministerio Público, puede constituir un hecho ilícito, únicamente cuando esta se funda en hechos falsos, es decir que los hechos delictivos atribuibles no hayan sido ejecutados por el inculpado, situación que no se da en el presente caso, pues la Autoridad Federal, concedió al actor el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, contra el auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez Cuarto de Paz de esta ciudad, no fue por haber encontrado inocente, es decir que el hecho delictivo no lo haya cometido el denunciado, sino que dicha protección fue por ausencias de elementos para procesar; por lo tanto no se actualiza dicha hipótesis. Por lo anterior, no queda tampoco acreditado el segundo de los elementos de la acción, o sea que los supuestos daños ocasionados al actor hayan sido originados por un hecho ilícito; consecuentemente y no habiendo quedado acreditados los elementos constitutivos de la acción de reparación de daño moral y perjuicios reclamados por el señor se estima procedente declarar no probada dicha acción, absolviéndose a

los demandados

de todas y cada una de las prestaciones que por este concepto les reclama el actor en este juicio. Sirve de Apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice: “...**DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.** De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren

para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/39. Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero. Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo. Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 85, Enero de 1995. Pág. 65. Tesis de Jurisprudencia...". "...DAÑO, REPARACIÓN DEL. MATERIA CIVIL. LA DENUNCIA DE UN DELITO NO CONSTITUYE UN ACTO ILÍCITO QUE ORIGINE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando una persona tiene motivos suficientes para creer fundadamente que se ha cometido un delito, máxime si es

en su agravio, tiene la facultad de denunciar el hecho relativo y a la persona ante el Ministerio Público, que es el encargado de la persecución de los delitos de acuerdo con el artículo 21 constitucional; sin embargo, la denuncia no puede considerarse en sí como un acto ilícito o contra las buenas costumbres cometido por el denunciante, pues ese acto constituye un derecho de los gobernados cuando se refiere a delitos perseguibles por querrela necesaria, y una obligación cuando son perseguibles de oficio. En tal virtud, si una persona denuncia un delito de querrela necesaria, como en algunos casos lo es el fraude, en contra de otra, imputándole tal delito, está ejercitando un derecho ante el representante social, más aún existiendo la prohibición de hacerse justicia por propia mano y ello no implica que exista o se dé el acto ilícito a que alude el artículo 1939 del Código Civil del Estado de México, para poder responder por daños y perjuicios en caso de ser absuelto el acusado, pues finalmente quien ejercitó la acción en uso de su propio arbitrio fue el Ministerio Público también cumpliendo con la obligación que al efecto le impone el precepto constitucional citado. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.121 C. Amparo directo 390/98.-María del Carmen Rossano García.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos-Ponente: Raúl Solís Solís.-Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Octubre de 1998. Pág.

1131. Tesis Aislada...".-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con los artículos 322, 323, 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse, y sé;-----

-----**RESUELVE**-----

--- **PRIMERO.** Ha procedido la vía y es competente el juzgado que provee.-----

--- **SEGUNDO.** Por los razonamientos vertidos en el considerando IV de este fallo, se declara que el actor de este Juicio señor **NO PROBO** su acción de Reclamación de Daño Moral y Perjuicio, que reclamó en este juicio, en contra de los señores

absolviéndose a estos de todas y cada una de las prestaciones que por este concepto les fueron reclamadas.-----

--- **TERCERO.** Al quedar firme la presente resolución, archívese este expediente como asunto legal y totalmente concluido, y en su oportunidad háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**-----

--- **ASI DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA**

JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL CENTRO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE
ACUERDO LICENCIADA

CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA
FE.-----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día 14 de
Julio del año 2004.----- Conste.---

TOCA CIVIL NUM. [REDACTED] EXP. NUM. --
081/2003/-----

JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE REPARACIÓN
DE DAÑO MORAL.-----

APELANTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO [REDACTED]

VILLAHERMOSA, TABASCO, (16) DIECISÉIS
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-----

VISTOS; para resolver los autos del toca

número [REDACTED] relativo al recurso de apelación

interpuesto por el actor, quien se inconformó con la sentencia
definitiva dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Primera
Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, en el
expediente número 081/2004, relativo al JUICIO ORDINARIO
CIVIL DE REPARACION DE DAÑO MORAL, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de [REDACTED]

[REDACTED]; y,-----

RESULTANDO:

1o. El juez del conocimiento, con fecha catorce de
julio del año dos mil cuatro dictó sentencia definitiva en el
expediente número 081/2004, que en sus puntos resolutive a la
letra dicen: ". PRIMERO. Ha procedido la vía y es competente el
juzgado que provee. SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en
el considerando IV de este fallo, se declara que el actor de este

Juicio señor [REDACTED], NO PROBO su acción de Reclamación de Daño Moral y Perjuicio, que reclamó en este juicio en contra de los señores [REDACTED]

[REDACTED] absolviéndose a estos de todas y cada una de las prestaciones que por este concepto les fueron reclamadas.

TERCERO. Al quedar firme la presente resolución, archívese este expediente como asunto legal y totalmente concluido, y en su oportunidad háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado..." (Fojas 110 vuelta del expediente número 081/2004).-----

2o.- Inconforme con la resolución anterior, el actor interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, formándose el toca en que se actúa, y habiéndose efectuado los trámites legales correspondientes en su oportunidad se citó a las partes para oír la que hoy se pronuncia; y.-----

CONSIDERANDO:

I - La sentencia recurrida en su parte medular a la letra dice: ... II.- El señor [REDACTED]

[REDACTED] demando juicio ORDINARIO CIVIL DE REPARACION DE DAÑO MORAL, en contra de los demandados [REDACTED]

[REDACTED] el pago de las siguientes prestaciones: "...A) El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de Reparación del daño Moral y Perjuicios cometidos en mi patrimonio;

per
se
de
pr
ce
ci
c
f
l



persona, reputación, dignidad moral y de mi familia, por que fui severamente afectado por las acciones y omisiones que los ahora demandados efectuaron en mi contra, al haber estado sujeto a un procedimiento penal en el Juzgado Cuarto de Paz del Municipio del centro, como lo detallaré y demostraré en el capítulo correspondiente. B) El pago de la cantidad de Honorarios, por concepto de asesoría y patrocinio de los abogados que me patrocinan en el presente juicio, siendo este el 40% del total de las prestaciones reclamadas, como se interpreta analógicamente a lo señalado por el artículo 14 Constitucional y se desprende de los numerales 2918, 2919, del Código Civil en y vigor en el Estado. C) El pago de Costa y Gasto que se genere el presente juicio...". Fundando

la acción en los hechos que en síntesis y en lo conduce se exponen: QUE EL DIA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, LA [REDACTED], ACUDIÓ ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE LA TERCERA DELEGACIÓN DEL CENTRO, PARA DENUNCIARLO POR EL DELITO DE AMENAZAS; QUE FUERON LOS SEÑORES [REDACTED]

[REDACTED] Y SU HIJO [REDACTED] QUIENES ATESTIGUARON EN SU CONTRA; QUE SE INICIO LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO [REDACTED]

[REDACTED] QUE DICHA AVERIGUACIÓN FUE BASADA EN MENTIRAS Y PRESION POR PARTE DEL LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FUE CONSIGNADA EL DIA DIEZ DE JULIO DEL 2003, EN EL JUZGADO CUARTO DE PAZ DEL CENTRO, DONDE SE GIRO



AGAD

~~XXXXXXXXXX~~

ORDEN DE APREHENSIÓN EN SU CONTRA; QUE CONTRA DICHA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITO EL EMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, QUE JUSTICIA DE LA UNIÓN LO AMPARO Y PROTEGIO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN SU CONTRA POR EL JUEZ CUARTO DE PAZ; QUE POR ORDEN DE LA AUTORIDAD FEDERAL EL JUEZ CUARTO DE PAZ EMITIO AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR POR EL DELITO DE AMENAZAS; QUE POR EL PROCESAL PENAL QUE ENFRENTO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTE LE AFECTO EN SU PERSONA QUE LA ~~XXXXXXXXXX~~ CON HABERLE INVENTADO EL DELITO, TAMBIÉN SE LA PASABA DICIENDO A LOS VECINOS QUE EL, ERA UN DELINCUENTE, DROGADICTO Y QUE MEREÍA ESTAR EN LA CÁRCEL; QUE TAL CONDUCTA NO SOLAMENTE LO ~~XXXXXXXXXX~~ AFECTARON A EL, SINO TAMBIEN A SU FAMILIA PRINCIPALMENTE A SU MADRE A QUIEN SE LES PROVOCO SERIAS AFECTACIONES COMO FUE LA PRESIÓN, LA ~~XXXXXXXXXX~~ ANGSTIA DIARIA QUE SUFRÍA AL VER CUANDO LO DETUVIERON Y LO LLEVARON A LA CÁRCEL....". Por su parte los demandados al dar contestación a los hechos de la demanda, ~~XXXXXXXXXX~~ manifestaron entre otras cosas lo siguiente: "...QUE ES CIERTO QUE ~~XXXXXXXXXX~~ DEMANDO ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR DE LA TERCERA DELEGACIÓN DE ESTA CIUDAD, POR EL DELITO DE AMENAZAS EN CONTRA DEL ACTOR QUE ES CIERTO QUE EL ACTOR COMPARECIÓ A RENDIR SU DECLARACIÓN



~~MINISTERIAL~~
MINISTERIAL; QUE ESTE FUE CONSIGNADO ANTE EL JUZGADO CUARTO DE PAZ DE ESTA; QUE EL JUEZ CUARTO DE PAZ EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DEL ACTOR; QUE ES CIERTO QUE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN LE CONCEDIÓ AMPARO CONTRA LA JUEZ CUARTO DE PAZ; QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ACTUÓ CON DOLO Y MALA FE AL HACER LA DENUNCIA. Asi mismo los demandados opusieron como excepciones la falta de acción y de derecho, y la de oscuridad en la demanda. Quedando en estos términos establecida la presente litis.

III.- Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente juicio, esta juzgadora se pronuncia en primer término respecto a la excepción de Oscuridad de la demanda que hicieron valer los demandados y que fundan en que los hechos planteados resultan oscuros, e irregulares y ambiguos; excepción esta que resulta notoriamente improcedente, ya que el actor omitió señalar los hechos o motivos que hagan considerar que la demanda sea oscura, irregular o ambigua; en segundo lugar, de una revisión hecha al escrito de demanda, se obtiene que esta cumple con todos y cada uno de los requisitos que para ello exige el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles, además del escrito de contestación, se advierte que los demandados en ningún momento quedaron en estado de indefensión, pues estos dieron contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, y opusieron las defensas y excepciones; por tales razones se declara improcedente la excepción en estudio. IV.- Resuelta que fue la excepción de oscuridad de demanda y declara improcedente esta, se entra al estudio fondo de la Acción de Reparación de Daño Moral y Perjuicio,



[REDACTED]

reclamado por el actor de este juicio señor [REDACTED]

[REDACTED] así tenemos que, el artículo 2051 del Código Civil Vigente en el Estado, establece: "...EI daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás...". Del citado precepto legal, y acorde con el criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que para la procedencia de la acción de reclamación del daño moral, debe acreditarse los siguientes elementos: 1.- La existencia del daño y 2.- Que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. Elementos estos que a juicio de esta juzgadora no quedaron debidamente acreditados en autos, por las siguientes razones: la existencia del daño es un elemento de la acción, por lo tanto, el actor debe señalar en su demanda cuales o de que tipo fueron los daños causados en su persona por la denuncia penal interpuesta en su contra por los hoy demandados, situación que no se da en el caso a estudio, pues el demandante únicamente señala que por el hecho de haber enfrentado el proceso ante las autoridades correspondiente se le afectó su persona; sin especificar cuales o de que tipo de daños fueron los que se causaron en su persona; no obstante lo anterior, no existe prueba alguna que produzca convicción de que el actor se le haya causado algún daño moral o patrimonial, por la denuncia penal que hizo en su contra la demandada, pues, si bien es cierto el demandante alegó como prueba, LA DOCUMENTAL PUBLICA, tipificada de la sentencia dictada en el

Ju
de
pe
Pe
e
s
C
F
c
f



Juicio de Amparo Número [REDACTED] copia certificada del auto de formal prisión y del auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, dictado en contra del actor por el Juez Cuarto de Paz, la causa penal número [REDACTED] documentos que se encuentran visibles a fojas de la ocho a la cuarenta y uno de autos, si como la CONFESIONAL a cargo de los demandados [REDACTED]

[REDACTED] y la TESTIMONIAL a cargo de las ciudadanas [REDACTED]

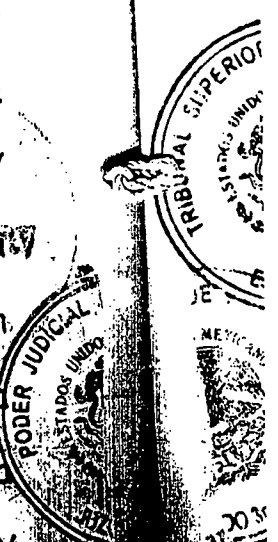
[REDACTED], cierto es también, que dichas probanzas aun cuando se les concediera valor probatorio, en nada benefician al actor en sus pretensiones, pues con las citadas documentales públicas, únicamente queda acreditado que la señora [REDACTED]

[REDACTED] denunció ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación del Centro, al señor [REDACTED], por el delito

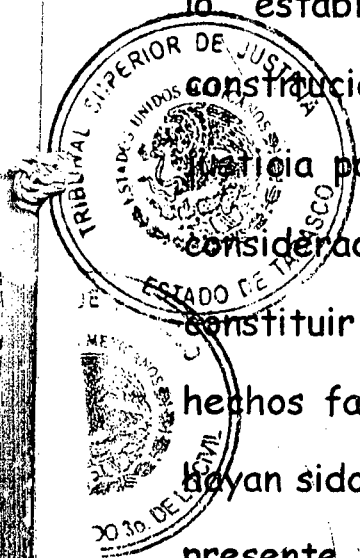
de AMENAZAS; y que el Juez Cuarto de Paz, en fecha [REDACTED] de noviembre del dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Amparo número [REDACTED] dictó a favor del hoy actor Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar; y por lo que respecta a la CONFESIONAL esta en ninguna forma dejan acreditado la existencia del daño que dice el actor se le ocasionó en su persona con la denuncia hecha en su contra, pues las posiciones que fueron calificadas de legales y que confesaron los demandados, fueron encaminadas a probar la existencia de la denuncia por el delito de AMENAZAS que Interpuso la demandada en contra del actor [REDACTED] así como el Auto de



Libertad por Falta de Elementos para Procesar dictado en su favor por el Juez Cuarto de Paz de esta ciudad; en cuanto a la prueba TESTIMONIAL, tampoco la beneficia, dado que los testigos en ningún momento refirieron en sus declaraciones que al actor se le haya ocasionado daños en su persona por la denuncia planteada en [REDACTED] contra, aun cuando hubiesen referido al mismo, dicha probanza por si sola no adquiere eficacia probatoria plena, pues era necesario que esta desahoga otras probanzas que administradas y [REDACTED] produjeran certeza sobre la existencia del daño ocasionado. Además cabe señalar que, que para que el actor tenga derecho al pago del daño moral que reclama, es necesario que los daños reclamados haya sido originado por un hecho ilícito, entendiéndose como tal, acorde a lo preceptuado por el artículo 1875 fracción IV del Código Civil, como los hechos voluntarios ejecutados en contra de una ley; supuestos que no se da en el presente caso, pues si bien es cierto el actor dejó plenamente acreditado que la demandada [REDACTED] con la asistencia de los testigos de cargo señores [REDACTED] y [REDACTED] interpuso denuncia penal en su contra por el delito de AMENAZAS, de la cual se dictó Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar cierto es también que la denuncia hecha por la de-mandada, y la declaración de los testigos hoy demandados, no constituye ningún hecho ilícito, pues [REDACTED] no se le imputa un hecho ilegal o contrario a la ley el hecho de que una [REDACTED] ante la autoridad correspondiente por [REDACTED] (denuncia) constituye, no



~~El denunciante~~
cualquier hecho delictivo aun más cuando es cometido en su perjuicio, sino una obligación cuando el hecho delictivo se persigue de oficio, como el de amenaza. Por tal razón el actuar de la demandada no es otra sino el ejercicio del derecho de denuncia que tutela el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, pues esta en su párrafo segundo establece claramente: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes...", aun más con dicho actuar la parte demandada cumplió con lo establecido en el párrafo primero de dicho precepto constitucional, pues este prohíbe que los gobernados se hagan justicia por su propia mano. Es bien cierto, la Suprema Corte ha considerado que una denuncia ante el Ministerio Público, puede constituir un hecho ilícito, únicamente cuando esta se funda en hechos falsos, es decir que los hechos delictivos atribuibles no hayan sido ejecutados por el inculpado, situación que no se da en el presente caso, pues la Autoridad Federal, concedió al actor el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, contra el auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez Cuarto de Paz de esta ciudad, no fue por haber encontrado inocente, es decir que el hecho delictivo no lo haya cometido el denunciado, sino que dicha protección fue por ausencias de elementos para procesar, por lo tanto no se actualiza dicha hipótesis. Por lo anterior, no queda tampoco acreditado el segundo de los elementos de la acción, o sea que los supuestos daños ocasionados al actor hayan sido originados por un hecho ilícito, consecuentemente y no habiendo quedado acreditados los elementos constitutivos de la acción de reparación



[REDACTED]

de daño moral y perjuicios reclamados por el señor [REDACTED]

[REDACTED], se estima procedente declarar [REDACTED]

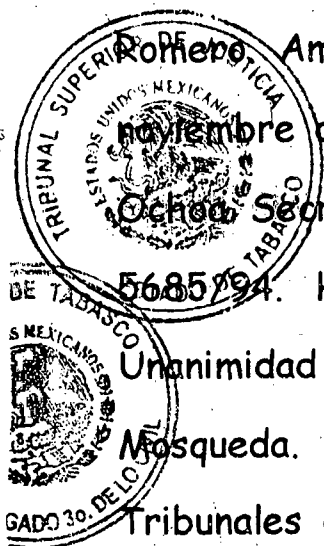
dicha acción, absolviéndose a los demandados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de todas y cada una de las prestaciones que por este concepto les reclama el actor en este juicio. Sirve de Apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice: "...DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

TRIBUNAL SUP.
DE T.
S. MEX.
GADJ

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO. I.5º.C. J/39. Amparo directo 245/88. Jorge
Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de
votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai
Martínez Berman. Amparo directo 2515/89. Construcciones
Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de
votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario:
Roberto A. Navarro Suárez. Amparo directo 4451/91. Magdalena
Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales



Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de
noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa
Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo. Amparo directo
5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de
Masqueda. Secretaria: Florida López Hernández. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Octava Epoca. Número 85, Enero de 1995
Página: 65 Tesis de Jurisprudencia.... " ...DAÑO, REPARACIÓN

DEL. MATERIA CIVIL. LA DENUNCIA DE UN DELITO NO
CONSTITUYE UN ACTO ILÍCITO QUE ORIGINE AQUÉL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando una persona
tiene motivos suficientes para creer fundadamente que se ha
cometido un delito, máxime si es en su agravio, tiene la facultad de
denunciar el hecho relativo y a la persona ante el Ministerio Público,
que es el encargado de la persecución de los delitos de acuerdo con
el artículo 21 constitucional; sin embargo, la denuncia no puede

INTERVENCIÓN

considerarse en sí como un acto ilícito o contra las buenas costumbres cometido por el denunciante, pues ese acto constituye un derecho de los gobernados cuando se refiere a delitos perseguibles por querella necesaria, y una obligación cuando son perseguibles de oficio. En tal virtud, si una persona denuncia un delito de querella necesaria, como en algunos casos lo es el fraude, en contra de otra, imputándole tal delito, está ejercitando un derecho ante el representante social, más aún existiendo la prohibición de hacerse justicia por propia mano y ello no implica que exista o se dé el acto ilícito a que alude el artículo 1939 del Código Civil del Estado de México, para poder responder por daños y perjuicios en caso de ser absuelto el acusado, pues finalmente quien ejercitó la acción en uso de su propio arbitrio fue el Ministerio Público también cumpliendo con la obligación que al efecto le impone el precepto constitucional citado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO II.20.C.121 C. Amparo directo 390/98. María del Carmen Rosendo García. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Página: 1131. Tesis Aislada..." (Fojas 104 vuelta, 105 y 110 frente y vuelta del expediente número 081/2004).- - - - -

II.- El apelante **[REDACTED]** en síntesis vierte como agravios los siguientes: - - - - -

Le agravia la sentencia recurrida en donde se declaró que no existe la reparación de daños moral, sin embargo, él afirma su

existencia, porque se le ocasionó daños al tener que acudir a la vía del Amparo Indirecto por un proceso amañado y con base en

~~hechos y circunstancias~~ ~~relacionados con~~ ~~los hechos~~

~~los hechos~~ con el fin de perjudicarlo, esto es así, porque no solo quedó ante la Agencia del Ministerio Público, sino se le llevó hasta el juzgado cuarto de paz del centro, donde se le siguió un proceso al haberse dictado Auto de Formal Prisión por un delito que jamás cometió y por el cual, tuvo la necesidad de acudir a la vía de Amparo ante los Juzgados Federales, donde en el Juzgado Cuarto de Distrito en el

Estado se tramitó un Juicio de Garantías, bajo el número de Juicio de Amparo ~~del~~ en segundo lugar, fue consecuencia de un

delito el delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales ante el Representante Social y ante el Juzgado de Paz, contemplado en el capítulo cuarto, artículo 289, con lo cual se demuestra que estas personas si cometieron delitos y por tanto, debe revocarse la sentencia y dictarse otra en forma imparcial y no como la aquí combatida, porque si no lo hubiesen demandado a base de puras falsedades, no hubiera tenido la necesidad de ser procesado y para sacar a relucir la verdad, haber tomado la decisión de acudir a la vía del Amparo, donde erogó gastos originados sin tener necesidad de ello. -----

III.- Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, por las siguientes consideraciones. -----

Del libelo inicial de demanda del apelante se colige que sustenta el ejercicio de su acción de pago de indemnización o reparación de daño moral, en que con fecha diecisiete de abril del

año dos mil tres, fue denunciado ante el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación del Centro, por [REDACTED] por el delito de Amenazas, iniciándose la Averiguación Previa número [REDACTED], la cual con fecha diez de julio del año dos mil tres, fue consignada ante el Juzgado Cuarto de Paz del Centro, donde se giró orden de aprehensión en su contra y con fecha tres de septiembre del año dos mil tres, se pronunció en su perjuicio Auto de Formal Prisión, por lo cual solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal mediante el Juicio de Amparo número [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, donde con fecha seis de octubre del [REDACTED] años, emitió sentencia concediéndole el amparo y protección de la justicia federal. -----

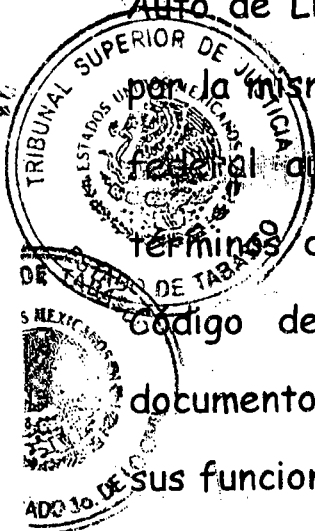
En obediencia a la ejecutoria federal, con fecha seis de noviembre del año dos mil tres, la Juez Cuarto de Paz del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, emitió Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar, sin embargo, no obstante haber demostrado que no cometió el ilícito imputado, se le ocasionó un daño moral hacia su persona por el proceso penal enfrentado, afectándose la salud de su madre a la cual se ocasionaron serias afecciones por la angustia diaria sufrida al verlo detenido y llevado a la cárcel, amén de los gastos erogados por haber recurrido a la instancia federal para obtener su libertad.

Ahora bien, con las documentales públicas que se le exhibieron en el juicio por el recurrente, consistentes en las copias de [REDACTED] pronunciado por el Juez Cuarto de [REDACTED]

TRIBUNAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA

resolver el Juicio de Amparo número [redacted] en donde se amparó y protegió al quejoso [redacted] contra el Auto de Formal Prisión emitido en su contra por el Juez Cuarto de Paz del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, en los autos de la causa penal número [redacted] del Auto de Término Constitucional pronunciado por el Juez Cuarto de Paz del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, dentro de la causa penal número [redacted] instruida a [redacted] por el delito de Amenazas cometido en agravio de [redacted] en donde se dictó Auto de Formal Prisión en contra del inculpado y del Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar, emitido por la misma Juez Cuarto de Paz, en acatamiento de la resolución antes referida; las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones III y VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios en el desempeño propio de sus funciones y atribuciones públicas, como son los secretarios del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y del Juzgado Cuarto de Paz del Centro, Tabasco y además, por tratarse de actuaciones judiciales, demuestra la existencia de los hechos en los cuales sustenta el ejercicio de la acción que nos ocupa; sin embargo, son insuficientes para la procedencia de la acción deducida de su parte, porque el diverso 2051 del Código Civil en vigor, reputa como daño moral: *"El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la*



El ~~Estado no es responsable~~ al citar la conducta de una persona quien denuncia probables hechos delictivos, al señalar como posible autor de éstos a una determinada persona, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo cual constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su persona o patrimonio, como señala el artículo 17 Constitucional, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho ilícito en términos del artículo 2051 del Código Civil; de suerte que si las autoridades consideran elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal actitud ya no es imputable a la denunciante de los hechos y, por consiguiente, no debe responder del supuesto daño moral reclamado por el apelante, por la circunstancia de haberse revocado el auto de formal prisión, máxime cuando quien lo revoca es la autoridad federal por no encontrar elementos suficientes para procesar y no porque el sujeto del delito no haya cometido la conducta imputada, situaciones que es menester precisar, pues la falta de elementos para procesar hasta la etapa procesal del pronunciamiento

de Libertad o de Formal Prisión, no importa si se haya incurrido en la conducta ilícita, lo cual es lo que se busca al no encontrarnos ante sentencia definitiva absolutoria, mediante la cual se acredite plenamente la inocencia del incoado, no se da la supuesta conducta ilícita de la parte demandada para condenarla a resarcir los daños morales reclamados por el recurrente.

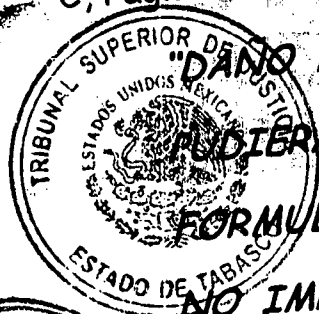
Apoya lo anterior el criterio visible en la Novena época.

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: I.60.C.94

C, Página: 725, cuyo rubro es:



**"DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS QUE
PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO,
FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO,
NO IMPLICA UN DAÑO NI UN HECHO ILICITO**

**PARA CONFIGURARLO. No puede considerarse
ilegal la conducta de un denunciante de probables
hechos delictivos, al señalar como posible autor a
determinada persona, pues esta actitud sólo implica
la aportación de datos para determinar su presunta
responsabilidad, lo que se traduce en la facultad
que aquél tiene de acudir a las autoridades
indagadoras, por lo que esta postura per se, no
puede provocar un daño ni constituye un hecho
ilícito, en términos de los artículos 1916 y 1916 bis
del Código Civil para el Distrito Federal, de tal
manera que si las autoridades investigadoras**

estiman que no existen elementos para ejercitar la acción penal, esta decisión no puede depararle perjuicios al denunciante, el que no tiene por qué responder del supuesto daño moral que se le impute por este concepto, al no surtirse los elementos que actualicen la acción resarcitoria relativa a esta figura jurídica." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Así como el criterio visible en la Novena época. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: I.9o.C.91 C, página: 1271, que se lee bajo el rubro siguiente: "DAÑO MORAL CON MOTIVO DE DENUNCIA DE HECHOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal para que se produzca la obligación de reparar el daño moral se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) el ocasionamiento de un daño a los bienes de la personalidad, y b) un hecho u omisión ilícitos imputables a un tercero que haya sido la causa del efecto indicado. Ahora bien, con la denuncia de hechos que contribuye a la integración de la averiguación previa y a la sustanciación del proceso penal que culmina con sentencia absolutoria, sólo se probaría el primero de

los elementos de la acción de daño moral, es decir, que hubo un daño por las implicaciones que produce la eventual privación de la libertad personal y el sometimiento al proceso penal; sin embargo, con dicha sentencia no se acredita el segundo de los elementos de la acción, ya que esta resolución por sí misma no constituye una conducta ilícita susceptible de ocasionar un daño moral, tomando en cuenta que un hecho ilícito se integra de una conducta positiva o negativa que es contraria a la ley o a las buenas costumbres y que el propio ordenamiento legal sanciona. Situación diversa acontece cuando se demuestra que la denuncia se formuló dolosamente y con el claro propósito de involucrar al denunciado en un procedimiento penal para dañarlo, pues en este caso la sentencia absolutoria evidencia el hecho ilícito que se integra por la conducta atribuible al denunciante que es contraria a la ley y, por ende, de esta manera sí se acreditaría el segundo de los elementos de la acción de daño moral y entonces el denunciante debe responder por ese daño." NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Congruente con lo anterior, se confirma la sentencia recurrida. -----

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se: - - -

RESUELVE :

PRIMERO.- Resultaron infundados los agravios vertidos por el apelante Jansel Jarip Collado Ramírez. - - - - -

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia definitiva pronunciada el catorce de julio del año dos mil cuatro, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, en los autos del expediente número 81/2004, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reparación de Daño Moral, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO.- Notifíquese personalmente, esta resolución hecha que sea, con copia autorizada de la misma remítase el expediente número 081/2004, al juzgado de origen y, archívese el expediente. Cúmplase. - - - - -

ASI LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CIUDADANOS LICENCIADOS [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTE LA PRIMERA Y PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE LA SECRETA [REDACTED] ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE